

**Re: OFICIO No.04738. COMUNICA AUTO QUE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DE LA INVESTIGACIÓN. RAD. 2018-01021.**

Caled Cano Palacios <caledcano@gmail.com>

Mié 31/05/2023 9:04 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cali, 31 de mayo de 2023

Honorable Magistrada  
Comisión Seccional de disciplina judicial  
Valle del Cauca  
ESD

Asunto: Interpongo recurso de apelación dentro del término legal contra el auto

Interpongo recurso de apelación para sustentar dentro del término legal contra el Auto de fecha 16 de mayo de 2023 notificado mediante Oficio 04738 el 30 de mayo de 2023

Atentamente,  
Caled Cano Palacios  
CC 16.726.723  
Disciplinable

El El mar, 30 de may. de 2023 a la(s) 12:55 p.m., Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023.

OFICIO No.04738.

Doctor (a):  
**CALED CANO PALACIOS**  
(Disciplinable)  
[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)

Doctor (a):  
**MARÍA EUGENIA SANTANDER**  
(Ministerio Público)  
PROCURADOR 72 EN LO JUDICIAL  
[msantander@procuraduria.gov.co](mailto:msantander@procuraduria.gov.co)

Radicación: 760011102000-2018-01821-00  
Disciplinable: Caled Cano Palacios  
Quejoso y/o Compulsa: Nidia Fanny Agredo Astudillo  
Providencia: Declara Nulidad Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito COMUNICARLES que mediante auto Interlocutorio del 16 de MAYO de 2023, aprobada en Sala Unitaria No. 69, Magistrada Ponente Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO, proferido dentro del proceso de la referencia, resolvió declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, esto dispuso la providencia:

*“ En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, **RESUELVE: PRIMERO.- DE OFICIO DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, inclusive, dentro del proceso de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia, dejando incólume toda la actuación precedente y todas las pruebas practicadas dentro del proceso disciplinario. SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales. TERCERO.- INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. CUARTO.- Por Secretaría, CITAR nuevamente a audiencia de pruebas y calificación provisional a los sujetos procesales el día 28 de junio de 2023 a las 02:00 p.m.; para tal efecto, citar al disciplinable, al Ministerio Público y a la testigo a todas las direcciones electrónicas por ellos informadas, señalándoles que la diligencia, en principio, se adelantará a través de la plataforma de TEAMS. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-. FIRMADO ELECTRONICAMENTE Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrado Ponente).***

Se anexa link de la audiencia que se realizará por la plataforma Lifesize: <https://call.lifesizecloud.com/16356542>

Adjunto copia integra de la referida providencia.

Al contestar por favor citar el número del oficio y del proceso.

Atentamente.

**GERMAIN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ.**  
*Secretario de la Comisión Seccional.*

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Fwd: Sustentación recurso de apelación de Auto 2018-01821**

Caled Cano Palacios &lt;caledcano@gmail.com&gt;

Vie 2/06/2023 4:14 PM

Para:Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (598 KB)

46AutoDeclaraNulidad.pdf; APELACION DE AUTO SALA DISCIPLINARIA 2018-01821.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Caled Cano Palacios** <[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)>

Date: vie, 2 jun 2023 a la(s) 16:12

Subject: Sustentación recurso de apelación de Auto 2018-01821

To: <[caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com)>

Cali, 02 de junio del 2023

HONORABLES MAGISTRADOS  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA DISCIPLINARIA  
Ciudad

Radicado: 76-0011102000-2018-01821-00

Disciplinable: Caled Cano Palacios

Quejoso: Nidia Fanny Agredo Astudillo

Providencia: Declara nulidad de Audiencia de pruebas calificación  
provisional desde el 05 de octubre de 2022Asunto: Sustentación recurso de apelación Auto de fecha 16 de  
mayo de 2023

Cali, 02 de junio del 2023

HONORABLES MAGISTRADOS  
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA DISCIPLINARIA  
Ciudad

Radicado: 76-0011102000-2018-01821-00  
Disciplinable: Caled Cano Palacios  
Quejoso: Nidia Fanny Agredo Astudillo  
Providencia: Declara nulidad de Audiencia de pruebas calificación provisional desde el 05 de octubre de 2022  
Asunto: Sustentación recurso de apelación Auto de fecha 16 de mayo de 2023

Cano Palacios, abogado en ejercicio, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía numero 16.736.723 expedida en Cali y tarjeta profesional de abogado numero 196399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com) conforme figura al pie de mi firma, en calidad de disciplinable de acuerdo según queja que obra en el expediente de la señora Nidia Fanny Agredo Astudillo, invoco el recurso de apelación que me permito sustentar dentro del término legal en contra de la Providencia que declara la nulidad de la Audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 16 de mayo del 2023 notificada mediante Oficio No. 04738 de mayo 30 del año 2023 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali - Valle del Cauca, con base en los principios de justicia, principio de progresividad, principio de coherencia, en los siguientes términos:

#### 1. SITUACIÓN PROCESAL QUE EXPONE LA SALA.

“Sería del caso proceder a proferir sentencia de primera instancia, de no ser porque se advierte la configuración de una irregularidad procesal relativa a que en la calificación provisional de la conducta no se abarcó la totalidad de las conductas denunciadas por la quejosa, quien además amplió su queja con posterioridad a la mentada calificación. En efecto, en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 5 de octubre de

2022, la calificación provisional de la conducta únicamente se efectuó en relación con la presunta falta de diligencia atribuida al abogado investigado, sin que se hiciera alusión alguna a lo acaecido en relación con la presunta falta de rendición de informes, situación ésta en la que fue incisiva la quejosa, en la declaración que aquella rindiera el 7 de diciembre de 2022 y a la que ciertamente se hiciera alusión en la queja primigenia. Así las cosas, la falta de pronunciamiento del Despacho Sustanciador respecto de la presunta falta de rendición de informes que se le atribuye al abogado investigado podría conculcar el principio de investigación integral, que a la postre podría traer consigo la declaratoria de nulidad por parte del Superior, máxime cuando el artículo 85 del C.D.A., impone la búsqueda de la verdad material, para lo cual, se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. De este modo, en este momento procesal en que sería del caso proferir el fallo de primera instancia, advierte la Sala que existió una irregularidad en el trámite, en particular, la consistente en que la calificación no abarcó la totalidad de las conductas denunciadas, de manera que, para garantizar el debido proceso y a fin de que el disciplinable pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción de cara a todas las conductas que se le atribuyen, este Despacho considera pertinente declarar, de oficio, la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 5 de octubre de 2022 adelantada en el subjuice, inclusive, con base en lo señalado en el numeral 2, del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

Artículo 98. Causales. Son causales de nulidad: (...) 2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso (...) (Cursiva y negrita de la Corporación). En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca declaró la nulidad procesal conocida”.

“En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, RESUELVE: PRIMERO.- DE OFICIO DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, inclusive, dentro del proceso de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia, dejando incólume toda la actuación precedente y todas las pruebas practicadas dentro del proceso disciplinario. SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales. TERCERO.- INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. CUARTO.- Por Secretaría, CITAR nuevamente a audiencia de pruebas y calificación provisional a los sujetos procesales el día 28 de junio de 2023 a las 02:00 p.m.; para tal efecto, citar al disciplinable, al Ministerio Público y a la testigo a todas

las direcciones electrónicas por ellos informadas, señalándoles que la diligencia, en principio, se adelantará a través de la plataforma de TEAMS. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-. FIRMADO ELECTRONICAMENTE Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrado Ponente)”.

## 2. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Ad-Quo dictó Auto de nulidad procesal en mi contra, violando principio de progresividad, justicia y coherencia, la falta de pronunciamiento del Despacho Sustanciador respecto de la presunta falta de rendición de informes que se le atribuye al abogado investigado podría conculcar el principio de investigación integral, que a la postre podría traer consigo la declaratoria de nulidad por parte del Superior, máxime cuando el artículo 85 del C.D.A., impone la búsqueda de la verdad material, para lo cual, se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. De este modo, en este momento procesal en que sería del caso proferir el fallo de primera instancia, advierte la Sala que existió una irregularidad en el trámite, en particular, la consistente en que la calificación no abarcó la totalidad de las conductas denunciadas, de manera que, para garantizar el debido proceso y a fin de que el disciplinable pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción de cara a todas las conductas que se le atribuyen, este Despacho considera pertinente declarar, de oficio, la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 5 de octubre de 2022 adelantada en el subjuice, inclusive, con base en lo señalado en el numeral 2, del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007

## 3.FUNDAMENTOS DE DISENSO.

Respetuoso siempre de las decisiones que emiten los Dispensadores de disciplina judicial, empero en esta eventualidad me aparto de lo resuelto, por lo siguiente:

1.-Existe una violación del principio de progresividad y de economía procesal en doble enjuiciamiento disciplinario del abogado teniendo en cuenta que el 07 de diciembre de 2022 se practico la audiencia de pruebas y alegatos de cierre, en esta actuacion se rindió interrogatorio por parte de la quejosa Nidia Fanny Agredo Astudillo bajo el principio de intermediación y contradicción, hubo un recorrido procesal que ya se surtió con el debido proceso, que se pretende declarar nulo y se cita nuevamente a las partes para audiencia de pruebas y calificación provisional a los sujetos procesales, para volver otra vez sobre lo mismo, hubo audiencia de formulación de cargos, calificación provisional y practica de pruebas, cumpliéndose con los fines de la prueba materia de juicio, como consta en audios, se demostró el acompañamiento y cumplimiento de mis deberes como abogado en la

asistencia y asesoría realizada y demostrada, no hubo honorarios, se desarrollo audiencia de pruebas, no es congruente, proporcional y razonable una nueva imputación de cargos para aumentar y ampliar calificación de otras faltas disciplinarias o irregularidades que no constaron en el auto de citación de audiencia y formulación de cargos, así las cosas no se dicta sentencia y se retrotrae la actuación; yo en mi naturaleza humana con el animo de servir, asistir, asesorar no estoy disponible a toda hora, que pudiera dar lugar a una falta disciplinaria, ellos sabían que no se concedió el amparo de tutela del derecho fundamental, que mas les puedo explicar a los usuarios, el despacho en ese sentido deja incólume una parte de la actuación procesal. En lo practicado se ejerció el derecho de contradicción y debido proceso, la Ad quo bajo la figura de búsqueda de la verdad, declara la nulidad de lo actuado.

2. Existe violación de principio de coherencia de la actuación procesal y prevalencia del derecho hubo calificación de la conducta y practica de pruebas se cumplió con los fines de la prueba, las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio si hubo responsabilidad del disciplinable.

3. Existe violación del principio de justicia, que señala que: Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto, los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.

La Ad-quo al pronunciarse mediante Auto de nulidad por falla procesal en sede de sustanciación, no se avanza y amplia cada vez en la actuación el ámbito de realización y garantía del derecho sustancial y del mandato de garantía de no regresividad de derechos, reitero que en la actuación hubo formulación de cargos, calificación y practica de pruebas y alegatos, se demostró que hubo asesoría, asistencia y patrocinio a través del Directorio Político del Concejal de Yumbo Arturo Dominguez, se les atendió a la quejosa Nidia Fanny Agredo Astudillo, se radico el proceso de en el Juzgado 07 de familia de Cali y estuvo suspendido, a ellos se les informo y se les acompaño en el Juzgado y en las Notarias 08 de Cali y Notaria 10 de Cali para los apoyos, la gestión se hizo, luego firmaron un poder para interponer una acción de tutela a COLPENSIONES, se les dijo ellos sabían, se les asesoro pero no concedieron la tutela, se impugno, a ellos se les informo, en una reunión en la casa de Yumbo se acordó que si en dos o tres meses no salia nada, ellos quedaban en libertad de seguir con el abogado de la empresa donde trabaja el esposo de Demnis Suleima Agredo, ahí en ese caso que mas información se da, si no salió nada, tampoco se cobro ni pagaron honorarios, solo dieron \$30.000 de papeleria y transporte, los abogados somos de medio mas no de resultado.

Hay violación del principio de coherencia en razón del recorrido “de la presunta falta de rendición de informes que se le atribuye al abogado investigado... para conculcar el

principio de investigación integral, en particular, la consistente en que la calificación no abarcó la totalidad de las conductas denunciadas, de cara a la existencia de presuntos hechos irregulares por asesoría, asistencia o patrocinio, para lo cual contamos que en la audiencia de pruebas con el testimonio de Nidia Fanny Agredo Astudillo rendido el 07 de diciembre de 2022, yo estaba en la obligación de rendirle informe y lo hice a ella directamente del caso y así quedo demostrado en el juicio, este proceso termino en mayo de 2022 por el no logro del objetivo demandado, ellos debieron continuar con otro abogado de confianza o del Directorio Político del Concejal de Yumbo Arturo Dominguez, los asesore y patrocine sin cobro de honorarios e informaba cuando iban a través del directorio. En la audiencia de pruebas dijo lo mismo, pero cuando empezó a refrescar memoria cayo en cuenta que si hubo informes, visitas, dialogo, citas en el Juzgado 07 de Familia de Cali y Notarias 8 y 10 del Circulo de Cali, informes de gestión a Nidia Fanny Agredo, el acuerdo era que si en dos o tres meses no teníamos una respuesta positiva de COLPENSIONES el caso lo seguirían con el abogado de la empresa, así fue envié a mi hijo David Caled Cano Burgos para que autorizaran los trámites para obtener autorizaciones y le firmaran los documentos para hacer los trámites de la documentación y no fue posible, quedamos que de no cumplirse la condición, hasta ahí llegaba mi trabajo que fue la Acción de Tutela. Nidia Fanny quería quedarse con el dinero de la hermana y desconoce quién le dijo que se hiciera parte, como tampoco lo dijo Nidia Fanny por qué mi actitud con ella, quien no recuerda que las veces que vino a Cali hasta alimentación se le dio, Nidia Fanny dio una declaración incompleta, cuando se le preguntó en la audiencia del 07 de diciembre de 2022 no recuerda los actos de asesoría, se le atendió. Su Señoría aquí no hubo pago de honorarios, porque esto se hizo por parte del Directorio Político del Concejal de Yumbo Arturo Dominguez y únicamente aportaron \$30.000 para gastos de papelería, nosotros prestamos servicio jurídico a la comunidad, era un proceso de declaración de interdicción judicial, solicitud de nombramiento de curador general y después de acción de tutela, renuncie por falta de lealtad del cliente con quienes en varias ocasiones me reuní para rendir informe, hablaba por teléfono y personalmente.

#### 4. PETITUM

Con base a lo aquí expuesto respetuosamente solicito la revocatoria del Auto de fecha 16 de mayo de 2023 del Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca que declaro la nulidad de lo actuado de Oficio desde la audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia, dejando incólume toda la actuación precedente y todas las pruebas practicadas dentro del proceso disciplinario, y ordene la terminación del proceso.



5. NOTIFICACIONES.

Al disciplinable en el E-mail: [caledcano@gmail.com](mailto:caledcano@gmail.com) Calle 62 No. 1 B -90 Oficina 26-101  
Kumanday de Cali Celular. 3157678733 y/o Secretaria general

Atentamente,



CALED CANO PALACIOS

Defensor de confianza C.C. 16.736.723 de Cali

T.P. 196399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali (V), 16 de mayo de 2022  
Registro de Proyecto: 25 de mayo  
Aprobado en Sala Unitaria No.69  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2018-01821-00
Disciplinable:	Caled Cano Palacios
Quejoso y/o Compulsa:	Nidia Fanny Agredo Astudillo
Providencia:	Declara Nulidad Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede esta Sala a decretar, de oficio, la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo dentro del asunto de la referencia el 5 de octubre de 2022.

**I. DE LA VERIFICACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD**

Sería del caso proceder a proferir sentencia de primera instancia, de no ser porque se advierte la configuración de una irregularidad procesal relativa a que en la calificación provisional de la conducta no se abarcó la totalidad de las conductas denunciadas por la quejosa, quien además amplió su queja con posterioridad a la mentada calificación.

En efecto, en la sesión de la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 5 de octubre de 2022, la calificación provisional de la conducta únicamente se efectuó en relación con la presunta falta de diligencia atribuida al abogado investigado, sin que se hiciera alusión alguna a lo acaecido en relación con la presunta falta de rendición de informes, situación ésta en la que fue incisiva la quejosa, en la declaración que aquella rindiera el 7 de diciembre de 2022 y a la que ciertamente se hiciera alusión en la queja primigenia.

Así las cosas, la falta de pronunciamiento del Despacho Sustanciador respecto de la presunta falta de rendición de informes que se le atribuye al abogado investigado podría conculcar el principio de investigación integral, que a la postre podría traer consigo la declaratoria de nulidad por parte del Superior, máxime cuando el artículo 85 del C.D.A., impone la búsqueda de la verdad material, para lo cual, se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

De este modo, en este momento procesal en que sería del caso proferir el fallo de primera instancia, advierte la Sala que existió una irregularidad en el trámite, en particular, la consistente en que la calificación no abarcó la totalidad de las conductas denunciadas, de manera que, para garantizar el debido proceso y a fin de que el disciplinable pueda ejercer en debida forma su



*Expediente No. 2018 - 01821*

derecho de defensa y contradicción de cara a todas las conductas que se le atribuyen, este Despacho considera pertinente declarar, de oficio, la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 5 de octubre de 2022 adelantada en el *sub judice*, inclusive, con base en lo señalado en el numeral 2, del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

*Artículo 98. Causales. Son causales de nulidad: (...) 2. **La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso** (...) (Cursiva y negrita de la Corporación).*

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DE OFICIO DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, inclusive, dentro del proceso de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia, dejando incólume toda la actuación precedente y todas las pruebas practicadas dentro del proceso disciplinario.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a los sujetos procesales.

**TERCERO.- INFORMAR** que contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **CITAR** nuevamente a audiencia de pruebas y calificación provisional a los sujetos procesales el día **28 de junio de 2023 a las 02:00 p.m.**; para tal efecto, citar al disciplinable, al Ministerio Público y a la testigo a todas las direcciones electrónicas por ellos informadas, señalándoles que la diligencia, en principio, se adelantará a través de la plataforma de TEAMS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b845ffd888487a7dab0ba0f16677f17c64f07a4f0af60ca0857acb174207c4**

Documento generado en 30/05/2023 07:46:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**